REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Asunto: *ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300920200268 00 de ACP S.A.S contra JUZGADO 24º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La entidad accionante por intermedio de su apoderado judicial solicitó la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para tal efecto solicitó: "***ORDENAR*** *al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá que, en un término no superior a 48 horas, haga entrega del título de depósito judicial a favor de* ***ACPM S.A.S.****, por la suma de* ***$21.216.647 M/CTE****, cuya entrega se ordenó en el auto de fecha* ***10 de diciembre de 2019****, notificado por estado del* ***11 de diciembre*** *de la misma anualidad, dentro del proceso No. 11001400302420190041500".*

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis que, en el trámite Ejecutivo Singular No. 2019-0295 adelantado por su parte ante el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, llegó a un acuerdo transaccional con la empresa Cootrab, el cual fue aportado al Despacho accionado el 12 de julio de 2019, motivo por el cual dicha autoridad dispuso la terminación del proceso mediante proveído signado el 11 de diciembre de ese mismo año y desde dicho momento ordenó la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha, la referida orden se hubiere cumplido, circunstancia que vulnera el derecho fundamental alegado.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2019-0415.

2. La Empresa Cootrab, solicitó la exoneración de cualquier cargo en su contra, habida cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3. La Juez enjuiciada contestó que, el día 6 de octubre del presente año elaboró la orden de pago por la suma de $21.216.647, en favor de la entidad accionante, circunstancia por la que fue citado para el día 13 de octubre del corriente año el apoderado judicial de la demandante con el fin de hacer entrega del referido depósito.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Sin embargo, es claro que este especial mecanismo tiene sus propias restricciones de acuerdo con la normatividad consagrada en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, preceptúa el artículo 26 del estatuto citado, que *"Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Pues bien; en atención las pruebas aportadas al expediente y de conformidad con lo informado por la juez enjuiciada, el hecho por el cual se impetró la acción constitucional se encuentra superado. De ello da cuenta el formato DJ04 por medio del cual se dispuso el pago de la cantidad de $21.216.647 y la citación realizada al apoderado judicial de la entidad ejecutante para el día 13 de octubre del corriente año a fin de materializar la entrega del Depósito Judicial.

Por lo tanto, se concluye que el supuesto de hecho que soporta la acción desapareció. Así pues, si como acontece en el asunto bajo estudio, se disipó el supuesto fáctico que sirve de venero a la acción de Tutela, ésta no puede ser acogida por sustracción de materia.

Así las cosas, la acción de tutela acá promovida, en busca de amparo del derecho de petición, por solicitud formulada en el marco de una actuación judicial, **resulta improcedente**.

Lo dicho se torna suficiente para desembocar en la negación del amparo deprecado por tratarse de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por presentarse el fenómeno del hecho superado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JR